

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-489/2018

RECORRENTE: LUIS FERNANDO
VÁZQUEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANIS, FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA Y
ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Luis Fernando Vázquez Martínez, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-505/2018**, que entre otras cuestiones en

per saltum, **confirmó** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente CNHJ-MEX-378/18; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, a distintos cargos, entre ellos la candidatura al cargo de diputado local de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el que se estableció que el método de selección respecto de ese cargo se realizaría a través de asambleas.

II. Bases operativas. El cuatro de diciembre siguiente, el referido Comité Ejecutivo Nacional emitió las Bases operativas para la selección de candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

III. Aprobación de las bases operativas. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, fueron aprobadas las bases operativas de la convocatoria para la selección de candidaturas

para ser postuladas en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.¹

IV. Convenio de Coalición. El ocho de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, suscribieron convenio de coalición parcial con la finalidad de postular diez de doce candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como treinta y dos de treinta y tres candidaturas de integrantes de ayuntamientos, siendo que la candidatura a diputado local de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, le correspondería asignarla a MORENA.

V. Solicitud de registro como aspirante a candidato a diputado local. El treinta de enero de dos mil dieciocho, Luis Fernando Vázquez Martínez, quien a su decir, solicitó su registro como aspirante a candidato a diputado local por el distrito 43 correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

VI. Aprobación de dictamen. El cinco de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante dictamen aprobó las solicitudes de registro relativas a candidaturas a diputados locales de mayoría relativa en el Estado de México. Por lo que ve al distrito 43, correspondiente a Cuautitlán Izcalli, de esa entidad federativa, se eligió a Armando Bautista Gómez, al considerarlo candidato único por solo ser procedente su registro.

¹ Consultable en la siguiente página <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-ESTADO-DE-MEXICO261217.pdf>

VII. Primer juicio ciudadano federal (ST-JDC-180/2018). El nueve de abril de dos mil dieciocho, Luis Fernando Vázquez Martínez presentó, vía *per saltum*, ante la Sala Superior de este tribunal electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el dictamen referido en el numeral que antecede.

Mediante acuerdo de nueve de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó la integración del cuaderno de antecedentes número 231/2018, así como su inmediata remisión a la Sala Regional Toluca al estimar que le correspondía conocer del asunto, el cual quedó registrado en la referida Sala con el número de clave ST-JDC-180/2018.

El doce de abril de dos mil dieciocho, la señalada Sala Regional determinó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al no actualizarse la procedencia del *per saltum*.

VIII. Resolución intrapartidista (CNHJ-MEX-378/18). El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia de MORENA, confirmó el dictamen descrito en el resultando VI, en el expediente **CNHJ-MEX-378/18**.

IX. Juicio ciudadano local 315/2018. El cinco de mayo de dos mil dieciocho, Luis Fernando Vázquez Martínez presentó demanda de juicio ciudadano local en contra de la resolución emitida en el medio intrapartidista CNHJ-MEX-378/18. Medio de

impugnación que quedo registrado con la clave numérica 315/2018.

Juicio ciudadano que fue resuelto por el tribunal local el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el que revocó la resolución intrapartidista, a efecto de que fundara, motivara y analizara los agravios hechos valer por el actor.

X. Cumplimiento del Tribunal Electoral del Estado de México. El veintidós de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, la Comisión de Justicia de MORENA resolvió el expediente CNHJ-MEX-378/18, en el que determinó declarar infundados los agravios del actor y confirmar el dictamen de selección de candidatos.

XI. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (ST-JDC-505/2018). El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo que antecede.

XII. Acto impugnado. El quince de junio del año en curso, la Sala Regional Toluca emitió resolución en la que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente CNHJ-MEX-378/18 y, por ende, dejó intocado el dictamen de procedencia de candidatura

única de MORENA a favor de Armando Bautista Gómez

SEGUNDO. Recurso de reconsideración

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, Luis Fernando Vázquez Martínez, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

2. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-489/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una

sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un

control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;²
- II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;³
- III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;⁴ y/o;

² Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

³ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁴ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE*”

IV. Ejerzan control de convencionalidad.⁵

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁶

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁵ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁶ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, recaída a un juicio ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, según se pone de relieve a continuación.

Antes de entrar al estudio de los motivos de disenso, la Sala Regional Toluca determinó que resultaba competente para conocer el juicio ciudadano promovido vía *per saltum*, lo anterior ante lo avanzado del proceso electoral y a fin de no poner en riesgo la reparabilidad de la violación aducida consistente en revertir el registro que se le había negado al actor.

Posteriormente, detalló los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación de la resolución intrapartidista.
- Indebida integración de la litis.
- Falta de congruencia interna, toda vez el órgano intrapartidista sostuvo que los agravios resultaban improcedentes e infundados.

- Parcialidad de la Comisión de Justicia al no realizar un pronunciamiento propio, sino únicamente retomó lo aducido por la Comisión de Elecciones de MORENA.
- Derecho de petición.
- Incorrecta interpretación del Tribunal Electoral del Estado de México del artículo 8º constitucional.
- Falta de impugnación de convocatoria, fe de erratas y bases complementarias.
- Candidatura externa.
- Violación al artículo 17, de la Constitución Federal, al no resolver el tribunal local la totalidad de los agravios planteados ante esa instancia.

Respecto a los agravios atinentes a que la convocatoria, fe de erratas y bases complementarias de MORENA se les debió de considerar como normas heteroaplicativas y no autoaplicativas, por lo que podía impugnarlas hasta que se daba el primer acto de aplicación de las mismas, se calificaron de infundados, toda vez que la selección del método para elegir candidatos de ese instituto político es de carácter autoaplicativo, porque su adopción no se encuentra condicionada, ya que todos los aspirantes que se inscribieran debía de pasar el proceso de selección; es decir, la valoración de la Comisión de Elecciones.

En cuanto a los diversos motivos de disenso atinentes a la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, la indebida integración del informe circunstanciado a la litis y su derecho a ser designado candidato por inscribirse

y participar en el proceso de selección del instituto político, se estimaron inoperantes.

Lo anterior, porque la Sala Regional estimó ajustada a Derecho la resolución intrapartidista, dado que del análisis de las constancias que obraba en autos, advirtió que la Comisión de Justicia de MORENA al emitir las resoluciones de veintisiete de abril y veintidós de mayo del año en curso, transcribió en ellas su informe circunstanciado y únicamente sostuvo que la facultad de determinar sobre la procedencia de los registros era de la Comisión de Elecciones de ese partido.

De esa manera, la responsable señaló que aún y cuando las manifestaciones se hicieron en el informe circunstanciado y por regla general no se consideran que forman parte de la litis, en la especie, el actor tuvo conocimiento de las razones por las cuales no se le tomó en cuenta desde la emisión de la primera resolución –*veintisiete de abril de dos mil dieciocho*–.

En esas condiciones, la Sala Regional concluyó que a ningún fin jurídico conduciría revocar la resolución intrapartidista para ordenar a la Comisión de Elecciones que motivara las razones que la llevaron a desestimar el registro del actor y preferir el de Armando Bautista Gómez, en un nuevo dictamen, toda vez que esa cuestión ya era conocida por el actor al hacerse patente en ambas resoluciones de la Comisión de Justicia.

Asimismo, señaló que se le concedió ese valor al informe circunstanciado, debido a lo avanzado del proceso y la secuela

impugnativa, pues ello potencializaba la resolución de fondo de la controversia sobre la ponderación de aspectos procesales, en búsqueda de otorgar certeza ante el desarrollo de las campañas.

En cuanto al motivo de inconformidad atinente a que tenía mejor derecho para ser elegido como candidato a diputado en el distrito 43, que Armando Bautista Gómez, al ser militante de MORENA y haber participado en su proceso interno, se calificó de inoperante, toda vez que el artículo 44, de los estatutos del referido instituto político, establece que en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA y viceversa, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentren mejor posicionados.

Por lo que, el haber participado en el proceso de selección interno y que en el convenio de coalición se reservara a MORENA la postulación de esa candidatura, no obligaba al partido político a postular a un militante, toda vez, que el propio estatuto permite la postulación de candidatos externos, incluso en distritos reservados a militantes en el proceso interno.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el actor en el sentido de que Armando Bautista Gómez no se inscribió a tiempo en el proceso, la autoridad estimó que el actor solo realizó una afirmación subjetiva, aún y cuando pidió la prueba de informes sobre los documentos de solicitud de registro en la instancia intrapartidista, el actor no señaló haber solicitado la prueba, por lo que incumplió con lo previsto en el artículo 9,

inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación,

Respecto a los demás agravios los estimó inoperantes, por no controvertir la razón del partido para nombrar a Armando Bautista Gómez y tratarse de cuestiones procesales de la resolución impugnada que fueron superadas con la contestación de los demás motivos de inconformidad.

Ahora, el recurrente en su demanda del recurso de reconsideración, pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Ciudad Toluca, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

El accionante señala que se transgrede su derecho a ser votado en relación con la negativa de acceso a una tutela judicial efectiva para hacer valer el derecho, lo anterior, ya que la responsable consideró que por lo avanzado del proceso se justificaba la decisión del dictamen entonces impugnado con las razones del informe circunstanciado.

Asimismo, la Sala responsable confirmó el acto reclamado de forma dogmática, por lo que dictó la sentencia con una indebida fundamentación y motivación.

Por otra parte, el recurrente considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque el dictamen que originó la cadena impugnativa no fue analizado.

El incoante expresa que la responsable varió la litis, toda vez que se centró en el estudio de los agravios a partir de los hechos valer en la calidad de quejoso en correlación con la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones mediante su informe circunstanciado, en lugar de acotarse al análisis de los agravios y las consideraciones que sustentaron el dictamen por sí mismo, así apartándose de la tesis de rubro “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”.

Por otro lado, considera que se transgredió el principio de imparcialidad y de igualdad ante la ley, porque la Sala Regional suplió deficiencias originarias en cuanto a las carencias en la fundamentación y motivación de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que sólo analizó las razones que contenía el informe circunstanciado.

Agrega, que se le vulneró su garantía de audiencia, al determinar que el recurrente tuvo que tener la cautela de haber impugnado o controvertido el informe circunstanciado.

Asimismo, el recurrente manifiesta que le causa perjuicio que la responsable haya razonado lo siguiente:

- Que tuvo la carga procesal de controvertir el informe circunstanciado.
- Que fue apegado a derecho que la entonces responsable haya tomado únicamente el informe circunstanciado para dictar sentencia.

Por otra parte, el recurrente señala que tiene mejor derecho que Armando Bautista Gómez y Sergio García Sosa, ya que estos no se encuentran afiliados al partido político MORENA y el distrito 43 correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México, esta designado para ese instituto político.

Señala que le causa perjuicio que no se tomará en cuenta que cumplió en tiempo y forma con la solicitud y documentación requerida para la candidatura. Además, manifestó que es militante con pleno derechos estatutarios, mientras Armando Bautista Gómez no.

Alega, que de manera inexacta la responsable no consideró que en los estatutos de MORENA se contempla que un cincuenta por ciento de las candidaturas por el principio de representación uninominal y un año antes de la jornada electoral se establecerá cuales son para militantes y cual es para externos. En el caso concreto como se quedó desierto el proceso de elección de personas externas, no se puede razonar que le toca a una persona externa, pues no fue designada la demarcación de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para tales efectos.

De la síntesis de agravios reseñadas, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de

aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En tal sentido, la decisión de la Sala Regional Toluca no implica por sí misma una inaplicación de alguna disposición normativa partidista, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo no provoca una incompatibilidad con alguna disposición estatutaria, ni involucra un análisis de constitucionalidad, reduciéndose a cuestiones de mera legalidad, que hacen improcedente el recurso de reconsideración.

Tampoco surte el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, el argumento concerniente a que la Sala Superior debe hacer una interpretación pro persona para tenerlo colmado, toda vez que de esa forma no se cumple este presupuesto exigido para el estudio de fondo del medio de impugnación.

Apoya a lo anterior la tesis 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado **principio pro persona**, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un **recurso efectivo**, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-489/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO